

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódico (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2488.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Núm. 1244.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Seccion de Fomento. — Minas. — Por cuanto D. Baltasar Flores y Bravo, vecino de Cuevas de Vera en la provincia de Almeria, de 29 años de edad, propietario, ha presentado á las doce de la mañana del dia diez y seis de los corrientes, una solicitud fechada en Palma el quince de este mes, por la que pide el registro de diez y seis pertenencias de mineral de hierro, con el título de «Seis de Enero,» sitas en el término municipal de Santa Eulalia (Ibiza), en parage llamado Puente de Santa Eulalia y en terrenos de propiedad de D. Francisco Clapés y Tur, D. Juan Wallis y D. Juan Martí. Verifica la designación de este registro en la siguiente forma. — Se tendrá por punto de partida el centro de dicho Puente de Santa Eulalia. Desde él se medirán doscientos metros á cada viento, resultando un cuadrado de cuatrocientos metros de lado, que formará el perímetro de las diez y seis pertenencias que se solicitan.

Por tanto, y en cumplimiento de lo

dispuesto en el art 22 de la Ley de 24 de Junio de 1868, he admitido por decreto de este dia, salvo mejor derecho, la espresada solicitud de registro disponiendo se publique en el Boletín oficial el edicto correspondiente, debiendo fijarse otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldia de Santa Eulalia, á fin de que en el término de sesenta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el citado periódico presenten las personas que se crean con derecho al todo ó parte del terreno registrado, las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 18 de Enero de 1883.

El Gobernador interino,
Justo Sainz.

Núm. 1245.

Seccion de Fomento. — Minas. — Por cuanto D. Baltasar Flores y Bravo, vecino de Cuevas de Vera en la provincia de Almeria, de 29 años de edad de profesion propietario, ha presentado á las doce de la mañana del dia diez y seis de los corrientes una solicitud por la que pide el registro de nueve pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de «Fin de año» sitas en el término municipal de Sta. Eulalia (Ibiza) y en terrenos de propiedad de D. José Colomar y March. Verifica la designación de este registro en la siguiente forma. Se tendrá por punto de partida el angulo Nor-Este de la casa conocida por «Can Mariano Gabriel» propia de D. José Colomar March. Desde ella se mediran ciento cincuenta metros á cada viento á fin de que resulte dicha casa en el centro de un cuadrado de trecientos metros de lado, que constituye el perímetro de las nueve pertenencias que se solicitan.

Por tanto; Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de Junio de 1868, he admitido por decreto de este dia, salvo mejor

derecho, la espresada solicitud de registro, disponiendo se publique en el Boletín oficial el edicto correspondiente, debiendo fijarse otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldia de Santa Eulalia, á fin de que en el término de sesenta dias á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el citado periódico, presenten las personas que se crean con derecho al todo ó parte del terreno registrados las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma diez y ocho de Enero de 1883.

El Gobernador Interino,
Justo Sainz.

Núm. 1246.

COMISION PROVINCIAL.

DE LAS BALEARES.

Abierto el cepillo del Sto. Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta ciudad, ha resultado que las limosnas depositadas en él durante el mes de Diciembre último ascienden á 550 pesetas 55 céntimos.

Palma 13 de Enero de 1883.—El Vice-Presidente, Manuel Guasp.

Núm. 1247.

Relacion de los gastos causados por las obras ejecutadas por administracion durante el mes de Diciembre último en el edificio que posee esta Diputacion en la calle de Palacio número 3.

	Ptas.	Cts.
Por 13 jornales Guillermo Ramon, maestro albañil á 4 pesetas	52	00
Por 21 y medio id. José Martinez, oficial idem á 2'75 pesetas	59	12
Por 5 id. Esteban Martorell, idem á 2'75 pesetas	13	75

Por 4 idem Bartolomé Balliu, idem á 2'75 pesetas	11	00
Por 4 id. Antonio Mir, idem á 2'75 pesetas.	11	00
Por 21 y medio id. Juan Llinás, peon idem á 1'75 pesetas.	37	63
Por 17 y medio idem Miguel Cañellas, id. á 1'75 pesetas.	30	62
Por 21 y medio id. Lorenzo Guardiola, id. á 1'75 pesetas	37	63
Por 11 id. Antonio Bernad, id. á 1'75 pesetas.	19	25
Por 23 id. Miguel Palmer, id. á 1'75 pesetas.	40	25
Por 10 y medio id. Lorenzo Brunet, id. á 1'75 pesetas	18	37
Por 4 id. Bernardo Mateu, id. á 1'75 pesetas	7	00
Por 4 id. Francisco Llabres, id. á 1'75 pesetas.	7	00
Por 4 id. Gabriel Rosselló, id. á 1'75 pesetas.	7	00
Por 4 idem Bartolomé Cañellas, id. á 1'75 pesetas.	7	00
Por 195 carretadas de tierra transportadas por Miguel Borrás á 0'44 pesetas	85	80
Por 18 espuertas suministradas (a) Cabayera á 0'50 pesetas.	9	00
Por 8 cuarteras de yeso, idem por Juan Monserrat á 1'25 pesetas	10	00
Por 12 carretadas de cal, id. por Pedro Balla á 7 pesetas.	84	00
Por 23 id. de grava, id. por Miguel Borrás, á 2'50 pesetas	57	50

Suma total pesetas. 604'92

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 125 de la ley provincial vigente.

Palma 13 de Enero de 1883.— El V. P. de la C. P. Manuel Guasp.— P. A. de la C. P. Silvano Font, Secretario.

Núm. 1248.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial n.º 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Señor Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el mes de Diciembre último sean los siguientes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 Decagramos	0'22
Idem de cebada de 6'9375 litros	0'92
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos	0'24
Kilógramo de id. de cebada para rellenos	0'04
Litro de aceite	1'00
Kilógramo de leña	0'02
Idem de carbon	0'07
Litro de vino	0'38
Kilógramo de carne de vaca	1'57
Idem de idem de carnero	1'28

Palma 16 de Enero de 1883.—El Vice-Presidente, Manuel Guasp.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1249.

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

El repartimiento del impuesto de Consumos con los recargos autorizados, correspondiente al actual año económico, estará de manifiesto á los efectos de reclamación, en el exterior de esta Casa Consistorial por el término de ocho días, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Llummayor 13 Enero de 1883.—El Alcalde, Pedro A. Mataró.—P. A. D. A.—Antonio Garcías, Secretario.

Núm. 1250.

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de nueva alineación de la Calle de Ferrer del sufragáneo lugar de Consey y su prolongación hasta la línea férrea se anuncia al público que el referido proyecto estará de manifiesto en la Secretaría de este Cuerpo por espacio de veinte dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que todos los que se consideren interesados pueden inspeccionarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Alaró 18 Enero de 1883.—El Alcalde, Pedro Simonet.—Gaspar Homar, Secretario.

Núm. 1250.

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 750 pe-

setas, este Ayuntamiento ha acordado proveerla por medio de concurso, á cuyo efecto los aspirantes podrán presentar en la secretaria las solicitudes documentadas dentro del plazo de veinte dias á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial.

Marratxi 11 de Enero de 1883.—El Alcalde, Francisco Serra.—P. A. del A. Francisco Barrera Noceras, Secretario interino.

Núm. 1251.

Don Tomas Fortuñy y Veri Capitan de Infanteria de Marina, Fiscal de Causas de esta Provincia maritima.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se consideren dueños de veinte y nueve bultos de tabaco de contrabando que fueron apresados por la barquilla de la Escampavía «Turia», en Calafiguera dia veinte y cinco de Noviembre del año último, á fin de que y en el término de treinta dias, contados desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en la Comandancia de Marina de la misma con el fin de prestar su inquisitiva en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma diez de Enero de 1883.—Tomás Fortuñy.—Por mandato de S. S., Juan J. de Vives, Secretario.

Núm. 1252.

D. Restituto Gomez Cuerda, teniente fiscal del Batallon Reserva Palma de Mallorca, número ciento treinta y nueve.

Habiéndose ausentado de esta ciudad donde se hallaba disfrutando licencia ilimitada el soldado destinado á servir en el Ejército de Cuba por cambio de situacion, Manuel Alsina Dávia, natural de esta capital, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen, de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la fecha y publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa, y responsable en su dia á los cargos que en ella resulten.

Palma á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—El Teniente Fiscal, Restituto Gomez Cuerda.

Núm. 1253.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Enero 1883.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN PA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						TOTAL de ambas clases			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.	
1	1	1	2				2									2
2		1	1				1									1
3	1	1	2				2									2
4	2	1	3				3									3
5		1	1				1									1
6	1	1	2				2									2
7																
8	3	1	4				4									4
9	1	2	3				3									3
10	1	1	2				2									2
	10	10	20				20									20

Palma 11 de Enero de 1883.—El Juez Municipal accidental, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Enero de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
1		1		1			1	1	2
2		1	1	2					2
3					1			1	1
4	1			1	1	1		2	3
5		1		1					1
6					1			1	1
7		2	1	3	1			1	4
8									
9					2			2	2
10		1	1	2	1			1	3
	1	6	3	10	7	1	1	9	19

Palma 11 de Enero de 1883.—El Juez Municipal accidental, Bruno Estarás.—El Secretario, Pedro de A Borrás.

Núm. 1254.

COLEGIO NOTARIAL de las Baleares.

Se ha de proveer por concurso, como comprendida en el 2.º de los turnos que establece el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, la notaria vacante en la villa de Andraitx, partido judicial de Palma, en el Distrito de esta Audiencia.

Y en virtud de lo prevenido por la Direccion General de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se anuncia dicha vacante, para que los notarios aspirantes presenten, en la Secretaria de esta Junta, las solicitudes que deberán elevarse á aquel centro Directivo, dentro del plazo de treinta dias naturales, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Palma 15 de Enero de 1883.—El Decano, Cayetano Socías.—P. A. de la J. D.—Gaspar Sancho, Secretario.

Núm. 1255.

Se ha de proveer por traslacion, como comprendida en el 3.º de los turnos que establece el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, una notaria vacante en la villa de Manacor, cabeza del partido judicial del mismo nombre, en el distrito de esta Audiencia.

Y en virtud de lo prevenido por la Direccion General de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se anuncia dicha vacante, para que los notarios que la deseen y se hallen en condiciones de poder aspirar á ella, presenten en la Secretaria de esta Junta Directiva las solicitudes, que deberán elevarse á aquel centro directivo dentro del plazo de treinta dias naturales, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Palma 15 de Enero de 1883.—El

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por varios empleados de cárceles y presidios en solicitud de que se les declare individuos del nuevo cuerpo de Establecimientos penales, con arreglo al artículo 21 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo informa con fecha 17 de Noviembre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 del mes último ha examinado la Sección el adjunto expediente, promovido por varios empleados de cárceles y presidios, en solicitud de que se les declare individuos del nuevo cuerpo de Establecimientos penales, con arreglo al artículo 21 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Los reclamantes han presentado sus instancias, después de transcurridos los seis meses que al efecto concedió el Real decreto citado, y pasados los cuales había de entenderse que los interesados perdían todo derecho á ingreso con los beneficios del art. 21.

Si ha de producir algún efecto esta sanción, es indudable que, en estricta justicia, no puede accederse á lo solicitado, con tanto más motivo, cuanto que en Real orden de 28 de Julio último se dispuso que la Dirección general del ramo procediera á hacer las declaraciones por derecho propio que establece el repetido art. 21, con vista de los documentos recibidos en el transcurrido plazo de los seis meses, declarándose en consecuencia definitivamente cerrado el término de presentación de instancias desde el momento en que espiró el último día de los seis meses que al efecto se señalaron.

La Dirección general de Establecimientos penales, fundándose en que quizá los reclamantes no conocieran en tiempo hábil el Real decreto de 23 de Junio publicado en la *Gaceta de Madrid*, y en que cuentan largos años de servicio, entienden que son dignos de gracia y llama la atención de V. E. sobre el particular.

Aunque la ignorancia del derecho no puede servir de base á las reclamaciones, y en este sentido no es admisible el primer fundamento en que la Dirección se apoya para que se conceda por gracia especial lo que los reclamantes solicitan, el hecho de contar los interesados de que se trata largos años de servicios debe con efecto ser tenido en cuenta.

Mas se ha convocado á exámenes y oposiciones para cubrir varias plazas del nuevo cuerpo de empleados de Establecimientos penales, y la convocatoria ha surtido ya sus efectos y se están verificando en la actualidad los ejercicios.

Ahora bien: el uso de la gracia ha de ser siempre sin perjuicio de tercero, y como en el momento presente dudieran ser lastimados los derechos

de que los que se han presentado á las oposiciones y exámenes, á causa de que si bien se señaló el número de plazas que en ellos iban á proveerse no se designó expresamente cuáles eran, opina la Sección que sólo cuando se verifiquen dichos ejercicios y en su virtud se hagan los oportunos nombramientos procederá otorgar á los recurrentes la gracia que solicitan, siempre que llenen los requisitos y reunan las condiciones señaladas en el Real decreto citado.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictamen, lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero 1883.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las activas circunstancias por que han pasado y pasan muchas de las provincias, por efecto de la sequía de la primavera y otoño últimos, han venido á demostrar, una vez más y con bien triste evidencia, la necesidad de impulsar el establecimiento de riegos y evitar en lo posible la pérdida de las cosechas y la ruina de la ganadería. No basta el aprovechamiento de las aguas que corren por los cauces de los ríos y que tan reducido caudal presentan en las épocas de estiaje: es necesario, á toda costa, utilizar las que en invierno caen y dirigen, no sólo sin útil aprovechamiento, sino á veces con gran daño; y para conseguirlo fomentar la ejecución de pantanos, convenientemente situados, de los que puedan arrancar pequeños canales y acequias que en la estación oportuna faciliten el riego en las comarcas á que alcanzan las aguas disponibles.

Ante el ejemplo de otros países y de lo que sucede en nuestras provincias de Levante, no puede dudarse de que lo más conveniente, lo que más ventajas ofrece para el desarrollo de la riqueza pública, es que esas obras se construyan y se exploten por los mismos dueños de las tierras, constituidos en comunidad de regantes.

Por eso este Ministerio ha visto con satisfacción los proyectos presentados para llenar tal objeto, en Aragón, así como los estudios que se verifican, por iniciativa de particulares, en la parte alta del Guadalete; y para estimular más y más á los propietarios, ha mandado verificar, por cuenta del Estado, los del pantano de la Tiesa Guadalmellato, provincia de Córdoba, en el sitio que los reconocimientos hechos han señalado como uno de los más á propósito en la región hidrográfica del Guadalquivir, propóniéndose construirlo con fondos del mismo Estado, dentro de las prescripciones y formalidades de la ley de Obras

públicas, y entrarlo después á la explotación de los regantes, en equitativas condiciones,

A este propio criterio obedecen algunas de las disposiciones del proyecto de ley de auxilio á las empresas de canales y pantanos de riego, que pende de discusión en el Congreso de los Diputados; y la preferencia á favor de los propietarios de tierras se halla también reconocida en los artículos 188 y 189 de la ley de aguas vigente, que establece para ellos la perpetuidad de las concesiones, cuando los otorgados á Sociedades ó empresas sólo pueden ser temporales y pasan después con el dominio de todas las obras á las comunidades formadas por aquellos.

Con objeto de que al promulgarse la ley presentada, con las reformas y mejoras que las Cortes en su alta sabiduría introduzcan en ella, no haya obstáculo alguno para la aplicación de los beneficios que conceda.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por sea Dirección general se adopten las medidas oportunas á fin de impulsar los estudios mencionados, y de que se tramiten con toda brevedad los proyectos y expedientes que se presenten y promuevan por los particulares; debiendo encarecer V. I. á los Ingenieros Jefes de todas las provincias y de las divisiones hidrológicas la conveniencia y necesidad de que presten todo su apoyo y faciliten cuantos datos posean y puedan ser útiles á todos los que verifiquen ó intenten verificar trabajos de esta clase.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1883.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta 8 Enero.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la Administración general del Estado, y Mi Fiscal, en su representación, demandante, y de la otra el Licenciado D. Fernando Alvarez, subrogado después por el de la misma clase D. José Porrúa, en nombre de

D. Bruno Zaldo, demandado, contra la concesion que se hizo á éste, como contratista de la construcción de una Cárcel-Modelo en esta Corte, de un número de confinados para trabajar en sus obras:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 30 de Setiembre de 1878, D. Bruno Zaldo solicitó del Ministerio de la Gobernación que se le autorizase para dar ocupación en las obras de la Cárcel-Modelo, de que era contratista, y bajo las condiciones que se determinaran, hasta 500 confinados entre albañiles, canteros, carpinteros, herreros, cerrajeros y trabajadores del campo, fundando su pretension en la necesidad de procurarse cuadrillas de obreros fijos y no sujetas al capricho y á las alternativas de la voluntad de los que las componen é influyen sobre ellas, y en los excelentes resultados morales que en los mismos confinados produce el trabajo metódico y continuado:

Que en 30 de Octubre siguiente se dictó Real orden, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Establecimientos penales, por la cual, teniendo en cuenta que según el art. 4.º de la Ley de 23 de Junio del mismo año, el Ministerio podía disponer lo que estimase conveniente acerca de la utilidad y forma del trabajo de los confinados, ateniéndose á lo prevenido en los artículos 106 y siguientes del Código penal, y en que la Administración no podía menos de prometerse ventajas morales y económicas de la celebración de este contrato, accedió á lo propuesto por D. Bruno Zaldo, autorizando al mencionado Director general para que procediera á otorgar la correspondiente escritura, bajo las condiciones establecidas en el pliego al efecto redactado por la Sección:

Que en su consecuencia se procedió en 15 de Noviembre siguiente al otorgamiento de dicha escritura por ante el Notario D. Luis González Martínez, en la cual se insertan, entre otras las condiciones que á continuación se expresan: primera, el contrato durará todo el tiempo que duren las obras, hasta la recepción provisional; segunda, no podrá D. Bruno Zaldo emplear menos de 100 confinados ni más de 500, contados los cabos, cuarteros, rancheiros etc.; séptima, los confinados que el contratista ocupe no podrán salir del perímetro dentro del cual se desenvuelve la obra ó de aquellos lugares lindantes con el primero en donde se hallen establecidas industrias de aplicación al edificio, como talleres de cantería, tejeras, hornos y eras de ladrillo, etc.; décima tercera; el contratista abonará á la Administración pública, por cada día de trabajo de los confinados 50 céntimos de peseta, si son cabos, y 4.375 diez milésimas, si no lo son; y además por cada día de trabajo los pluses siguientes: al Ayudante Jefe del departamento, 2'50 pesetas; al segundo Ayudante, si pasa de 300 el número de confinados, 1'50 pesetas; al Furriel, una; al Capataz, una; expresándose que habrá dos capataces para cada 100 confinados:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas seguidas ante el

Consejo de Estado, de las cuales aparece.

Que Mi Fiscal, en cumplimiento de la Real orden que se le comunicó en 28 de Mayo último, expedida por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Establecimientos penales y con la aprobación del Consejo de Ministros, dedujo en primero de Octubre siguiente ante el Consejo de Estado el correspondiente recurso, pidiendo la revocación de la expresada Real orden de 30 de Octubre de 1878, que concedió á don Bruno Zaldo, contratista de la construcción de una Carcel en esta Corte, la concesión de un número de confinados para trabajar en sus obras y así mismo la consiguiente rescisión ó nulidad de la mencionada concesión:

Que hecha saber á D. Bruno Zaldo la existencia de este recurso, se mostró parte en su nombre el Licenciado D. Fernando Alvarez, quien contestó pidiendo se desestimase la pretensión de Mi Fiscal y se absuelva á su representado de la demanda, consultando en su día la confirmación de la Real orden reclamada:

Que por otrosies se pidió se recibiese este pleito á prueba, proponiendo al efecto que se reclamen del Ministerio de la Gobernación algunos documentos, y que durante el término de prueba, y con citación de las partes, se practicase una inspección ocular del establecimiento y de las obras de la Cárcel en que se ocupan los confinados, para que el Consejo pudiera formar juicio exacto de que los de la Moncloa trabajan dentro del establecimiento. Mas esta pretensión de prueba, después de exponer Mi Fiscal acerca de ella, fué desestimada por providencia de 7 de Marzo del corriente año, sin perjuicio de la facultad que concede á la Sección el art. 122 del Reglamento de lo Contencioso:

Que declarada conclusa la discusión escrita y citadas las partes para la vista, el Licenciado D. Fernando Alvarez presentó escrito en el mismo día pidiendo que se tuviera por subrogada su representación en el Licenciado D. José Porrúa, que firmaba en dicho escrito su aceptación por hallarse autorizado en el poder unido á los autos, y la Sección de lo Contencioso le tuvo por parte.

Visto el art. 3.º del Real Decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 21 de Mayo de 1753, hecho extensivo á los demás Ministerios por el de 20 de Junio de 1858 en que se dispone que el recurso contencioso contra las resoluciones Reales y demás de que se trata los artículos anteriores, deberá intentarse en el plazo improrogable de seis meses, contados desde el día en que se haga saber á los interesados en la forma administrativa la providencia que motiva el recurso, que para el Estado correrá desde el día en que la Administración activa entiende que una providencia causó algún perjuicio y ordenó que se provoque su revocación por la vía contenciosa:

Vistos los artículos 108 y 113, en su párrafo segundo, del Código penal de 17 de Junio de 1870, que dispone: «que los sentenciados á cadena temporal ó perpétua, no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecutasen por

empresas ó contratadas con el Gobierno; y el segundo en el párrafo citado, que los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del Establecimiento en que cumplan la condena:

Vista la Ley de 23 de Julio de 1878, dictada para la construcción y establecimiento del presidio ó Cárcel-Modelo de la Moncloa, cuyo art. 4.º dice: «Queda derogada la Ley de bases para la reforma de los Establecimientos penales de 21 de Octubre de 1869. En lo relativo á la distribución de los confinados en los presidios del Reino y á la utilidad y forma del trabajo de los presidiarios, el Ministro de la Gobernación se atenderá á lo que previenen los artículos 106 y siguientes del Código penal:»

Vista la 6.ª de las condiciones estipuladas entre la Dirección general de Establecimientos penales y D. Bruno Zaldo, y elevadas á escritura pública en 15 de Noviembre de 1878, que dice expresamente: «Los confinados que el contratista ocupe no podrán salir del perímetro dentro del cual se desenvuelve la obra, ó de aquellos lugares lindantes con el primero en donde se hallen establecidas industrias de aplicación al edificio, como talleres de cantería, tejeras, hornos y eras de ladrillo, etc.»

Vista la condición 13, en que se estipula que el contratista abonará por cada día de trabajo de los confinados 50 céntimos de peseta si son cabos, y 4.375 diezmilésimas si no lo son; y además varios pluses á los Ayudantes, furriel, capataz, etc.:

Visto el contrato celebrado con Don Manuel Puig en 31 de Enero de 1881 para el suministro de víveres á los confinados de la Moncloa, que figura en el pleito sobre nulidad de dicho contrato, interpuesto también por Mi Fiscal, en cuya condición 2.ª se pactó: que el precio total de cada ración diaria por penado sería el de 89 céntimos de peseta, en esta forma: 83 por el rancho y 6 por la sopa matutina:

Considerando que el plazo para intentar el recurso contencioso contra la mencionada Real orden de 30 de Octubre de 1878, empezó á correr para el Estado desde el 28 de Mayo último, en cuya fecha se remitió por la Administración á Mi Fiscal en el Consejo de Estado el expediente en que se había dictado y le ordenó que propusiera el recurso correspondiente, á fin de obtener su revocación y la consiguiente rescisión ó nulidad de la concesión otorgada al contratista; y que presentada la demanda en cumplimiento de la precitada Real orden en 1.º de Octubre siguiente, resulta que lo fué dentro de los seis meses prefijados por los mencionados Reales decretos de 21 de Mayo de 1853 y 20 de Junio de 1858;

Considerando que autorizado el Ministro de la Gobernación por la Ley de 23 de Julio de 1878 á disponer lo que estimase oportuno relativamente á la distribución de los confinados en los presidios del Reino y á la utilidad y forma del trabajo que hubiesen de prestar, sin más limitación que respetar lo prevenido en los artículos 106 y siguientes del Código penal, es manifiesto que la principal cuestión que en este pleito se ventilaba se reduce á determinar si los mencionados artículos han sido ó no

observados al celebrar la Dirección general de Establecimientos penales con D. Bruno Zaldo el contrato de 15 de Noviembre de 1878:

Considerando que los artículos 108 y 113 del Código penal, alegados por Mi Fiscal como infringidos en dicho contrato, lo único que prohíben es que se destinen á obras de particulares u otras públicas ejecutadas por empresas ó contratos con el Gobierno, presidiarios sentenciados á cadena temporal ó perpétua, y que los condenados á presidio sean empleados en trabajos fuera del Establecimiento en que cumplen su condena:

Considerando que los confinados cedidos á D. Bruno Zaldo para las obras de la Cárcel-Modelo de la Moncloa, al tenor del contrato referido, como procedentes del presidio de Alcalá no son de los sentenciados á cadena temporal ó perpétua, únicos que, según el art. 108 del Código, no pueden ser destinados á obras públicas ejecutadas por contratistas con el Gobierno, á las que pertenece sin la menor duda la que está llevando á cabo D. Bruno Zaldo:

Considerando que tampoco se infringe el art. 113, que exige preste el confinado su trabajo dentro del Establecimiento en que cumppla su condena, porque los confinados que emplea el referido contratista en las obras de la Moncloa, Establecimiento penal en que ahora cumplen su condena, no salen del recinto ó perímetro dentro del cual se desenvuelven dichas obras, y de los adyacentes donde están establecidos los talleres, según se estipuló por la condición 6.ª del contrato;

Y considerando, por otra parte, que el perjuicio notable que se supone sufrir el Estado por efecto de las condiciones económicas de dicho contrato, no aparece claramente justificado, porque si bien el Tesoro gasta en la manutención de cada penado de la Moncloa 83 céntimos diarios, según estampa en su nota de 29 de Abril de 1881 el Jefe de la Sección correspondiente, también recibí de Zaldo por cada uno más de 43 céntimos; lo que reduce el gasto del Estado á 40 céntimos, cantidad inferior al término medio del coste diario de cada penado en todos los presidios de la Península, según resulta también de la expresada nota en el expediente gubernativo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. Félix Garcia Gomez, D. Juan de Cárdenas, Don Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, Don Pedro de Madrazo, D. Juan Moreno Benitez, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Pedro Sanchez Mora y Don Francisco Canaleta,

Vengo en absolver de la demanda á D. Bruno Zaldo, y en confirmar la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Octubre de 1878, declarando firme y subsistente el contrato entre la Dirección general de Establecimientos penales y el referido Zaldo, elevado á escritura pública en 15 de Noviembre del mismo año.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos. —ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 4 de Noviembre de 1882.— Antonio Alcántara.

Gaceta 10 Enero.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia elevada á este Ministerio por los Coroneles retirados que cobran sus haberes por las Cajas de Cuba, Don José Urcola y Don Tomás Fajardo é Izquierdo, en solicitud de que se haga extensiva á Ultramar la Real orden de 31 de Diciembre último, dictada por el Ministerio de Hacienda, en la que se dispone que deseando S. M. conciliar la seguridad de los intereses del Estado y legitimidad de los pagos de las clases pasivas con el propósito de evitarles las molestias posibles, en vez de las dos revistas anuales que previene la legislación vigente, pasen sólo una, la cual deberá tener lugar en el mes de Abril, suspendiéndose por lo tanto la que debiera verificarse en el actual mes, sin perjuicio de las medidas que puedan acordarse acerca de las formalidades con que en lo sucesivo deban tener efecto aquellos actos, armonizando la consideración que representan por sus meritorios servicios al Estado con la imprescindible necesidad de garantizar los intereses de la Hacienda; y S. M. se ha servido disponer que se haga extensiva á las provincias de Ultramar la referida Real orden de 31 de Diciembre último.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero 1883.

LEON Y CASTILLO

Excmos. Sres. Gobernadores generales de Cuba, Filipinas, Puerto Rico y Fernando Poo.

Gaceta 11 Enero